



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C
COMBUSTIBLES DEL LITORAL S.A. s/QUIEBRA

Expediente N° 10202/2018/CA1

Juzgado N° 16

Secretaría N° 32

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 174 por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia, tras constatar el vencimiento del plazo otorgado al deudor para cumplir con los recaudos que exige el art. 11 L.C.Q –permaneciendo vigentes las omisiones otrora detectadas-, rechazó el pedido de conversión a concurso preventivo que había sido solicitado por este último.

II. El memorial fue presentado a fs. 255/257, siendo contestado por la sindicatura a fs. 314/316.

A fs. 322/324 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. Comparte el tribunal el temperamento que, pese a la perentoriedad de los plazos del juicio concursal, admite la posibilidad de integrar en la Alzada los requisitos formales faltantes, esto es, en oportunidad de fundar la apelación contra el auto de primera instancia denegatorio de la apertura del concurso (*Anaya Jaime, “La integración de los requisitos de la petición en concurso preventivo en la ley 24.522”, ED 30/10/95*).

No obstante, aun en esta instancia, se aprecian incumplidos varios de los requisitos que detalladamente individualizó el *a quo* al otorgar al recurrente el plazo de gracia que autoriza el art. 11 *in fine* L.C.Q.

En tal sentido, se destaca que el deudor omitió acompañar los legajos de los acreedores con las copias de la documentación correspondiente a éstos.

Asimismo, la nómina de aquellos incumple con la información que específicamente exige el inc. 5° del artículo citado (v.gr domicilios; causa de las deudas; vencimientos; codeudores; fiadores o terceros obligados responsables).

Tampoco cumplió con el requerimiento preciso de indicar en qué estado se encontraban los juicios patrimoniales seguidos en su contra (en trámite, o con condena no cumplida).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

De otro lado, el listado de fs. 207 se exhibe claramente insuficiente a los fines dar cuenta de la composición del activo, en tanto ni siquiera puede inferirse a qué bienes refieren.

En cuanto a la enumeración de los libros de comercio o de otra naturaleza que pudiera llevar la deudora, el apelante ninguna referencia hizo respecto del concreto requerimiento que le efectuara el *a quo* en torno al libro previsto en el art. 52 L.C.T.

No se ignora el criterio según el cual es aceptable cierto grado de flexibilidad a la hora de apreciar si se hallan o no cumplidos razonable y sumariamente en un pedido de concurso preventivo los recaudos de la ley concursal, pero en el que ahora ocupa al tribunal la información que se ha reunido resulta manifiestamente deficiente, dadas las omisiones señaladas.

Por tales motivos, deberá confirmarse el temperamento adoptado en el decisorio impugnado.

IV. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C
RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 11/12/2019

Alta en sistema: 12/12/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO TIBLES DEL LITORAL S.A. s/QUIEBRA Expediente N° 10202/2018



#31894306#252196883#20191211092245617